



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de octubre de 2010

Núm. 90-40

ENMIENDAS DEL SENADO

122/000076 Mediante mensaje motivado a la Proposición de Ley por la que se crea la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas del Senado a la Proposición de Ley por la que se crea la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados, acompañadas de mensaje motivado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

Mensaje motivado

Título.

Se ha cambiado la referencia a la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados por Oficina Presupuestaria de las Cortes Generales en coherencia con las modificaciones introducidas a lo largo de todo el texto.

Preámbulo.

Se han introducido las adaptaciones necesarias para que el texto del Preámbulo sea congruente con la modificación general de la iniciativa en el sentido de crear una Oficina Presupuestaria de Cortes Generales.

Artículo primero.

En la modificación introducida en este artículo, además de adaptar la terminología al cambio genérico de la iniciativa, se suprime la referencia al asesoramiento técnico en materia presupuestaria, dejando ceñido dicho asesoramiento al seguimiento y control de la ejecución de los presupuestos.

Asimismo, se suprime el apartado 2 del artículo primero.

Artículo segundo.

Se suprime el apartado 1, pasando los apartados 2 y 3 a ser 1 y 2, respectivamente. Las modificaciones introducidas en estos apartados son adaptaciones al carácter de Cortes Generales que tiene la Oficina.

Artículo tercero.

Las modificaciones aquí introducidas se refieren a las adaptaciones necesarias como consecuencia de la transformación de la Oficina Presupuestaria en Oficina de Cortes Generales.

Asimismo, queda suprimido el apartado 2 de este artículo.

Artículo cuarto.

Las modificaciones aquí introducidas se refieren a las adaptaciones necesarias como consecuencia de la transformación de la Oficina Presupuestaria en Oficina de Cortes Generales.

Disposición adicional.

La disposición transitoria original de la iniciativa se ha convertido en una disposición adicional, modificándose su contenido en el sentido de adaptar la regulación de la organización y el funcionamiento de la Oficina Presupuestaria a su naturaleza bicameral.

Disposición final primera.

Se aprueba una nueva disposición final, que modifica la Disposición transitoria segunda de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Disposición final segunda.

La disposición final única de la iniciativa original pasa a ser disposición final segunda y regula la entrada en vigor, que será de noventa días desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo previsto en la disposición final primera, cuya entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOSPROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE CREA LA
OFICINA PRESUPUESTARIA DEL CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

Preámbulo

La Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados ha sido y es una reclamación constante de los distintos grupos parlamentarios.

La creación de dicha Oficina obedece a la necesidad de articular en el seno de la Cámara un mecanismo eficaz de asesoramiento técnico en materia presupuestaria y sobre aquellos aspectos que tengan repercusión en los ingresos y gastos públicos, instrumento que se pone al alcance de los Diputados y Diputadas e inspirado en los principios de independencia, objetividad y transparencia.

Artículo primero. Creación de la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados.

1. Por la presente Ley se crea la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados, adscrita orgánicamente a la Secretaría General, para el asesoramiento técnico en materia presupuestaria y para el seguimiento y control de la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado.

2. La organización y funcionamiento de la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados se regulará en el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Artículo segundo. Composición y medios.

1. La Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados estará presidida por el Presidente de esta Cámara o, por delegación, por el Presidente de la Comisión de Presupuestos.

2. El Director de la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados será nombrado por la Mesa de esta Cámara, a propuesta del Presidente de la misma, oída la Junta de Portavoces, entre personas de reconocido prestigio profesional en disciplinas económicas, financieras o presupuestarias.

3. El Presupuesto del Congreso de los Diputados incluirá la dotación presupuestaria necesaria para el ejercicio de las funciones de la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE CREA LA
OFICINA PRESUPUESTARIA **DE LAS CORTES**
GENERALES

La Oficina Presupuestaria **de las Cortes Generales** ha sido y es una reclamación constante de los distintos Grupos Parlamentarios.

La creación de dicha Oficina obedece a la necesidad de articular en el seno **de las Cámaras** un mecanismo eficaz de asesoramiento técnico en materia **de seguimiento y control de la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado** y sobre aquellos aspectos que tengan repercusión en los ingresos y gastos públicos, instrumento **inspirado en los principios de independencia, objetividad y transparencia** que se pone al alcance de los Diputados y **Senadores**.

Artículo primero. Creación de la Oficina Presupuestaria **de las Cortes Generales**.

Por la presente Ley se crea la Oficina Presupuestaria **de las Cortes Generales, adscrita orgánicamente a la Secretaría General del Congreso de los Diputados**, para el asesoramiento técnico **en materia de seguimiento y control de la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado**.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

1. El Director de la Oficina Presupuestaria **de las Cortes Generales será nombrado por las Mesas de las Cámaras en reunión conjunta, a propuesta del Presidente del Congreso de los Diputados, oídas las respectivas Juntas de Portavoces**, entre personas de reconocido prestigio profesional en disciplinas económicas, financieras o presupuestarias.

2. El Presupuesto **de las Cortes Generales** incluirá la dotación presupuestaria necesaria para el ejercicio de las funciones de la Oficina Presupuestaria **de las Cortes Generales**.

Artículo tercero. Funciones.

1. Corresponden a la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados las siguientes funciones:

a) El seguimiento y control de la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de su liquidación, así como el asesoramiento técnico y jurídico a los órganos de la Cámara, y en especial a los Diputados y Diputadas y Grupos Parlamentarios, en todas aquellas consultas que éstos realicen en relación con los Presupuestos y su estado de ejecución o liquidación y respecto de los ingresos y gastos públicos.

b) La recopilación y sistematización de la información económica y presupuestaria elaborada por otras instituciones públicas y privadas.

c) El seguimiento de la actividad legislativa que tenga repercusión en los ingresos y gastos públicos.

d) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Mesa de la Cámara, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión de Presupuestos.

2. La Mesa y Portavoces de la Comisión de Presupuestos supervisará la actuación y el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados.

Artículo cuarto. Información y documentación.

1. El Gobierno remitirá a la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados, para el cumplimiento de sus funciones, información periódica, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Un informe mensual sobre la ejecución del Presupuesto General del Estado.

b) Un informe semestral sobre el grado de ejecución de la inversión real del Sector Público Estatal.

c) Un informe anual sobre la liquidación provisional del ejercicio presupuestario anterior. Este informe prestará particular atención al nivel de ejecución de las inversiones que fueron aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al año anterior.

2. Lo establecido en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de la obligación del Gobierno de mantener la remisión a la Cámara de los informes que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley estuviese enviando con carácter periódico, en particular de aquellos que deban ser trasladados al Congreso de los Diputados en virtud de mandato legal.

3. Para el cumplimiento de los fines de la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados se establecerán los mecanismos e instrumentos de colaboración necesarios con la Administración General del Estado, con el objeto de disponer de la información suficiente para abordar las funciones encomendadas.

Corresponden a la Oficina Presupuestaria **de las Cortes Generales** las siguientes funciones:

a) El seguimiento y control de la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de su liquidación **y el asesoramiento técnico a los órganos de las Cámaras, así como a los Diputados, Senadores y Grupos Parlamentarios**, en todas aquellas consultas que éstos realicen en relación con los Presupuestos y su estado de ejecución o liquidación y respecto de los ingresos y gastos públicos.

d) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por **las Mesas de las Cámaras**, a iniciativa propia o a solicitud de **las Comisiones de Presupuestos**.

SUPRIMIDO.

1. El Gobierno remitirá a la Oficina Presupuestaria **de las Cortes Generales**, para el cumplimiento de sus funciones, información periódica, de acuerdo con las siguientes condiciones:

2. Lo establecido en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de la obligación del Gobierno de mantener la remisión **a las Cámaras** de los informes que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley estuviese enviando con carácter periódico, en particular de aquellos que deban ser trasladados al Congreso de los Diputados **y al Senado** en virtud de mandato legal.

3. Para el cumplimiento de los fines de la Oficina Presupuestaria **de las Cortes Generales** se establecerán los mecanismos e instrumentos de colaboración necesarios con la Administración General del Estado, con el objeto de disponer de la información suficiente para abordar las funciones encomendadas.

La Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados dispondrá de acceso a las bases de información contable y presupuestaria de la Administración General del Estado, incluido el sector público empresarial y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, de forma directa o mediante petición a los responsables directos de su tratamiento.

En particular, podrá acordarse la creación de un canal de información específico y directo entre la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados y los servicios de información, coordinación y programación presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Oficina de Gestión y Control Presupuestario elaborará anualmente un informe que elevará al Presidente del Congreso de los Diputados en el que se exponga cómo ha evolucionado el acceso a la información referida en el apartado 3 anterior en cuanto afecte a la facilidad, rapidez y desagregación de la misma.

Disposición transitoria.

En tanto no se apruebe una reforma del Reglamento del Congreso que regule la organización y funcionamiento de la Oficina Presupuestaria del Congreso de los Diputados, prevista en esta Ley, dicha regulación se llevará a cabo por Resolución de la Presidencia de la Cámara, dictada con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

La Oficina Presupuestaria **de las Cortes Generales** dispondrá de acceso a las bases de información contable y presupuestaria de la Administración General del Estado, incluido el sector público empresarial y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, de forma directa o mediante petición a los responsables directos de su tratamiento.

En particular, podrá acordarse la creación de un canal de información específico y directo entre la Oficina Presupuestaria **de las Cortes Generales** y los servicios de información, coordinación y programación presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Oficina Presupuestaria **de las Cortes Generales** elaborará anualmente un informe que elevará al Presidente del Congreso de los Diputados en el que se exponga cómo ha evolucionado el acceso a la información referida en el apartado 3 anterior en cuanto afecte a la facilidad, rapidez y desagregación de la misma.

Disposición adicional.

La regulación de la organización y funcionamiento de la Oficina Presupuestaria de las Cortes Generales se llevará a cabo por Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado.

Disposición final primera. Reforma de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

La Disposición transitoria segunda de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria segunda. Notificaciones telemáticas y publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

1. El Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, vendrán obligadas a efectuar las notificaciones telemáticas a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Las Administraciones locales se incorporarán progresivamente a efectuar las notificaciones

telemáticas y la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, en función de la disponibilidad de sus medios técnicos. En todo caso, vendrán obligadas a practicarlas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Los plazos establecidos en los apartados anteriores se aplicarán en la medida en que sean compatibles con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 11/2007, de 22 de junio.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación y será aplicable a partir del primer ejercicio presupuestario que se inicie una vez haya entrado en vigor la misma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto lo previsto en la Disposición final primera, por la que se reforma la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, que lo hará el día siguiente al de su publicación.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

